

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS y otro
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

A DESPACHO.- Popayán, 30 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que mediante memorial que antecede, allegado al buzón institucional del despacho, el 24 de marzo de 2022, las partes han solicitado la terminación del proceso por cuanto han transado las acreencias laborales reclamadas en el presente proceso. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 228

Popayán, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo de transacción, el cual se encuentra suscrito por los apoderados de las partes, por la demandante y las demandadas.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital se tiene que, el señor JOSE IGNACIO MOSQUERA promovió PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE PRIMERA INSTANCIA, contra la UNIDAD CARDIOLOGICA DEL CAUCA, siendo vinculada la sociedad SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DEL CUACA.

A través del presente proceso se pretendía la declaración de un contrato de trabajo entre las partes y su terminación sin justa causa, así como el consecuente pago, a cargo de las demandadas, de las prestaciones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS y otro
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás emolumentos derivados del mismo.

La acción fue admitida por auto de sustanciación Nro. 179 del 20 de febrero de 2019.

La demandada y vinculada a través de apoderado debidamente constituido contestaron la demanda.

Estando pendiente la realización de audiencia del art. 77 del CPL, prevista para el día 29 de marzo de 2021, las partes allegaron un acuerdo de transacción.

III. ACUERDO DE TRANSACCIÓN

En este caso, el acuerdo de transacción calendado el 23 de marzo de 2022 aparece suscrito directamente por el demandante JOSE EUGENIO MOSQUERA y los representantes legales tanto de la UNIDAD CARDIOLÓGICA DEL CAUCA, señor EUGENIO ALBERTO VALLEJO, como de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DEL CAUCA, señora VILMA JIMENEZ TORRES.

En dicho acuerdo las partes manifiestan haberlo suscrito con el fin de dar por terminado el proceso ordinario laboral donde la SOCIEDAD MÉDICOS ESPECIALIZADOS DEL CAUCA S.A.S. autoriza a la sociedad UNIDAD CARDIOLOGICA DEL CAUCA que del crédito que aquella tiene a su favor, pague al señor JOSE IGNACION MOSQUERA JIMENEZ la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.486.848,00), por concepto de acreencias laborales en su favor, suma que se pagará a más tardar en los noventa (90) días posteriores a la suscripción de dicho tal acuerdo.

Igualmente señalan que conforme al precitado acuerdo las partes otorgan mutuamente un paz y salvo total, firme y definitivo respecto de los pagos adicionales que se desprendan o pudiesen desprender del hecho descrito en los antecedentes, de las indemnizaciones que se hubieren podido causar o ser exigibles, a todas a las cuales renuncia de manera expresa y voluntariamente en su recíproco interés y beneficio.

Así mismo, se expresa que las partes han acordado de manera expresa libre e irrevocable TRANSIGIR en forma total y definitiva todas y cada una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS y otro
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

de las pretensiones de la demanda y cualquiera otra que se pueda derivar, sin que haya lugar en condena en costas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Desde una perspectiva material, y acorde con el marco normativo vigente que lo regula (artículo 2469 del Código Civil), la transacción se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así las cosas, según la Corte Constitucional (Sentencia T-118A de 2013), la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

4.1.2. El legislador laboral, por su parte, en el artículo 15 del CST, dispuso que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre la validez de la transacción, la CSJ-SL ha dicho en distintas oportunidades que resulta válida en los siguientes eventos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS y otro
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

"...i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, debe existir un conflicto o los supuestos fácticos que eventualmente puedan generarlo (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón al efecto de cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial." (CSJSL, sentencia 30 de abril de 2019, SL3102-2019, Radicación nº 60337).

4.1.3. En lo referente al trámite para aprobar la transacción, no existe norma en la codificación procesal laboral que regule el tema, de ahí que, en virtud del principio de integración del artículo 145 del CPTSS, y para resolver la solicitud de las partes, debemos acudir al artículo 312 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la figura jurídica de la transacción y su trámite, como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS y otro
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.". (Se subraya con intención).

4.2. Análisis del caso concreto:

En el caso concreto, las partes transaron la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos colombianos (\$104.486.848,00) con el objeto de terminar el litigio en mención, declarando a la parte demandada y vinculada a paz y salvo de las pretensiones incoadas en este proceso y respecto de la probable responsabilidad que les pudiere corresponder por concepto de derechos laborales e indemnizaciones, por razón de la relación aducida con este.

Así las cosas, al haber transado el demandante JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ con la UNIDAD CARDIOLÓGICA DEL CAUCA representada legalmente por el señor EUGENIO ALBERTO VALLEJO (pág. 39 archivo 1) y la sociedad SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DEL CAUCA, representada legalmente por la señora VILMA JIMENEZ TORRES (archivo 20), obteniendo el pago de una suma de dinero como reconocimiento económico por las obligaciones laborales que le corresponderían a aquellas, ésta se extingue para las personas que acordaron; de esta manera, se pone fin al conflicto jurídico suscitado entre las partes en contienda.

Es decir, ineludiblemente se desprende del mismo acuerdo transaccional que la intención de las partes es dar por terminado el presente proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS y otro
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

En ese orden, por ser procedente, y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción por concepto de reconocimiento económico de derechos laborales, las partes están habilitadas para realizar dicho acto, además, se cumplen los requisitos de su validez (capacidad de las partes, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícitos) y que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, pues precisamente los derechos que se pudieran derivar o reconocer con ocasión del contrato de trabajo que ató a las partes estaba en discusión, se aprobará el acuerdo.

Debe entenderse por derechos inciertos y discutibles aquellos que tienen un carácter dudoso o, lo que es igual, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia judicial en firme. Entonces, por la dudosa existencia de los derechos que se reclaman en esta acción laboral, se permite la transacción que suscribió la demandante con ambas demandadas. En ese escenario, no hay ningún obstáculo legal para que esta juez se abstenga de aceptar la transacción presentada por ellos, quienes están ejerciendo su libre autonomía para celebrar acuerdos sobre los derechos en litigio y son personas capaces, inclusive, se encuentran representadas por sus respectivos apoderados.

Con base en lo anterior, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo.

No habrá condena en costas por ser un acuerdo mutuo entre las partes y así mismo lo establecieron las partes en el acuerdo de transacción.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de las partes, y, en consecuencia, **APROBAR el acuerdo de transacción** celebrado entre el señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.318.500 de Popayán, con la UNIDAD CARDIOLÓGIC DEL CAUCA S.A.S. en liquidación (Nit Nro. 900800225-8), representada legalmente por su liquidador, el señor EUGENIO ALBERTO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.066; y la sociedad SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DEL CAUCA S.A.S. (Nit Nro. 900966276-6), representada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS y otro
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

legalmente por la señora VILMA DOLORES JIMENEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.266.076, por cuanto, la petición se ajusta a los requerimientos legales y, por tanto, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por mutuo acuerdo de las partes, de conformidad con los postulados del artículo 312 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **052** se notifica el auto anterior.

Popayán, **31 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00308-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL LÓPEZ HURTADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 30 de marzo del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 154.

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00308-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL LÓPEZ HURTADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **052** se notifica el auto anterior.

Popayán, **31 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00055
DEMANDANTE: LUZ ALBA SOLARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO OBEDECE SUPERIOR Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 30 de marzo del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que mediante Oficio Nro. 328 del 25 de marzo de 2022, se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 157
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral confirmó la decisión adoptada en audiencia de fecha 13 de agosto de 2021 mediante la cual el Despacho dentro del decreto de pruebas no accedió a la prueba testimonial solicitada por la parte actora, al considerar que no era pertinente.

En consecuencia, en esta oportunidad corresponde obedecer al Superior y continuar con el trámite del presente proceso, debiéndose señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia calendada el ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00055
DEMANDANTE: LUZ ALBA SOLARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO OBEDECE SUPERIOR Y FIJA FECHA

SEGUNDO: En consecuencia, y para dar continuidad al trámite correspondiente, **SEÑALAR** el día **JUEVES SIETE (7) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, **a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

TERCERO: RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se realizará en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional, o por la plataforma virtual, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **052** se notifica el auto anterior.

Popayán, **31 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO
RAD. 19 -001 -41 -05 -001 -2020-00561-01
DTE: ANCIZAR SOTO GALEANO
DDO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 30 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto el trámite del grado jurisdiccional de Consulta.- Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 229
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que correspondió por reparto el conocimiento del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente a la sentencia de única instancia proferida el 28 de enero de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Popayán.

Como quiera que la decisión de única instancia fue adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 424 de 2015, corresponde dar el trámite correspondiente al grado Jurisdiccional de Consulta.

Ahora bien, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 15, en materia laboral, dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO
RAD. 19 -001 -41 -05 -001 -2020-00561-01
DTE: ANCIZAR SOTO GALEANO
DDO: COLPENSIONES

el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (Negrillas y subrayas propias)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se van a practicar pruebas en esta instancia, la sentencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta se proferirá por escrito, previo traslado a las partes por 5 días para que presenten sus alegatos por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, frente a la sentencia N° 016 del 28 de enero de 2022, dictada dentro del presente proceso laboral en única instancia, iniciado por el señor ANCIZAR SOTO GALEANO, contra COLPENSIONES, por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos por escrito al correo institucional del Juzgado (j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO
RAD. 19 -001 -41 -05 -001 -2020-00561-01
DTE: ANCIZAR SOTO GALEANO
DDO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **052** se notifica el auto anterior.

Popayán, **31 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00060-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 150

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó dentro del término legal las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada así como certificado de existencia y Representación de PORVENIR, subsanando las falencias endilgadas en el auto que ordenó la devolución, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LUPE EUGENIA SOLARTE VALENCIA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados por el término legal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia [C-420-20](#)) a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

ADVERTIR, que para efectos del ordinal anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la notificación de la demanda y del presente proveído a su contraparte en los términos indicados en la Sentencia [C-420-20](#).

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00060-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

SEXTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **052** se notifica el auto anterior.

Popayán, **31 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria